En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo R. Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O. S., J. A. c/ L. C. D. S. SA s/ SUMARIO (Incumplimiento de Contrato)", expte. nro. 407/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 129/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 24/21 de fecha 17 de agosto de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia del 17 de agosto de 2021 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora J. A. O. y condena a L. C. de S. S.A. a pagar a la parte actora la suma de $623.900, con más intereses y costas, en concepto de daño emergente y daño moral. Rechaza el daño punitivo y la capitalización del art. 770, inc. b, del CCC. Impone las costas a L. C. de S. y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada (ID 449421) y por ID 450257 se denuncia hecho nuevo, correspondiente al precio de reventa de una camioneta de la misma categoría de la asegurada al momento del evento. Por escrito ID 450609, la parte actora apela la sentencia y reserva el caso federal. L. C. de S. S.A. contesta agravios por ID 468027 y por ID 468120.

Por su pretendida implicancia corresponde en principio el tratamiento de los agravios de la parte demandada, la que luego del introductorio explicita los agravios en forma particularizada. A. Arbitrariedad de la sentencia al hacer lugar indebidamente a la configuración de la destrucción total – Improcedencia de la indemnización. Debate el seguimiento de los fundamentos del fallo, que dice que la demandada responde que en la inspección de la propia L. C. de S. S.A., el inspector P. F. R. determinó que el cuadro no encaja en la destrucción total y estableció el valor de reparación en la suma de $211.827,59), que confronta con la pericia mecánica de J. A. B. de fs. 267 y por las razones que señala en el título 6) La cuestión troncal, asume las consideraciones del experto en cuanto determina que el valor de reparación supera el 80% del valor de la póliza acompañada por la demandada. También el fallo desestima la impugnación de la pericia formulada por la parte demandada, manifestando que no conmueven la conclusión. Que también dice el fallo que si bien es cierto que los cálculos no se efectuaron al momento del siniestro, el perito dio las razones para no hacerlo, pero que de todas maneras se cuantificó a valores de la pericia tanto el valor del rodado como el de la reparación y según la conclusión antes expuesta

por el perito se llegó a la conclusión que se produjo la destrucción total.

Al determinar el daño material respecto al rubro precedente, define que la aseguradora debe indemnizar el valor de venta al público, al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder hasta la suma suscripta en la póliza asegurada conforme con el art. 61 Ley de Seguros. Establece en consecuencia el monto en la suma de $543.900 con más intereses después de vencido el plazo del art. 56 LS y hasta su efectivo pago, por lo que la actora deberá cumplimentar la documentación mencionada a fs. 91.

Impugna la recurrente considerando arbitraria la decisión a título de los arts. 1728 CCC, y los arts. 1 y 61 Ley de Seguros.

Señala el contenido del art. 1728 CCC, que en los contratos las partes responden por lo que previeron o pudieren haber previsto las partes a partir de la póliza de seguros, con lo que trascribe la cláusula CGDA 4.2 de dicha póliza cuando define el daño total ocurrido al momento del siniestro, el costo de reparación de reemplazo de las artes afectadas al momento del siniestro y que dicho valor se establecerá atendiéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III.

Destaca entonces que es el costo de reparación al 23 de setiembre de 2016 y que ello quedó debidamente acreditado con la documentación acompañada por su parte al contestar la demanda (original de la póliza), como con la pericia contable al dar respuesta el perito a los puntos D y E, no impugnados por el actor.

Frente al esquema controversial de la demandada corresponde señalar que el fallo –sin perjuicio de considerar ocurrido el concepto de destrucción total– se remite a las pólizas de seguros n° x. y n° x., y declara en el punto 7.1) Daño material, que conforme con el art. 61 LS, que "… la aseguradora debe responder solo hasta el monto de la suma asegurada, y conforme a las condiciones de la pólizas C.G. DA 4.2 apartado 2, el riesgo asegurado no puede ser más que la suma aceptada en dicha póliza…".

La sentencia reconoce en consecuencia que debe atenerse a los montos asegurados, no más allá, con lo que los fundamentos relevados por la recurrente demandada en el punto "A. Arbitrariedad 2, título "Medida", calificándolos de claros, como agravio carecen de sustento, pues como se advierte entonces ni la sentencia y tampoco la actora que en su oportunidad acompañó a juicio el contrato de seguro, desconocieron sus alcances. Por otra parte, en efecto, asimismo reconocidos por los comprendidos de los puntos D y E de la pericia contable de fs. 263/264vta.

Pero ahora hasta lo expuesto, otra es la respuesta frente a la afirmación que quedó debidamente acreditado con la prueba documental acompañada al contestar la demanda y con la referida pericia contable, que haya quedado acreditado el costo de reparación por el Asegurado, que comprende a la documentación privada unilateral de fs. 84/86.

Correctamente recepta la sentencia en el último párrafo del punto 6) el incumplimiento del art. 56 de la Ley 17418, con lo que el pretendido valimiento de los puntos que destaca de la pericia contable de fs.

263/264, no hacen a la verificación del derecho previsto en el dicho art. 56 LS que informa el punto F) de esta pericia, cuando contesta que la Delegación de Comodoro Rivadavia rechazó la calificación de destrucción total mediante carta documento de fecha 18/10/2016 dirigida al asegurado, alegando que el valor de las reparaciones no llegaba al porcentaje estipulado en las condiciones de la póliza. El siniestro no fue rechazado agrega la pericia, se rechazó que fuera destrucción total.

La carta documento a la que se alude, obrante a fs. 248, demuestra dos puntos fundamentales: 1) Respecto a la C.D. a la que alude que es la obrante a fs. 248/249, no prueba su recepción por el asegurado, pues la empresa OCA le informa a fs. 249, que de acuerdo a la modalidad del servicio el acuse de recibo debía encontrarse en poder del asegurador. 2) Pero, además, de la propia conducta de la aseguradora surge que el pretendido rechazo de la invocada destrucción total por parte del asegurado, que así lo reclamaba en la misma fecha de producción del accidente en 23/9/16 – punto C de la pericia contable– si la emitió el 18 de octubre de 2016, ningún efecto jurídico importaba al asegurado a los fines del art. 56 LS cit., porque incluso su puesta a despacho en la oficina de O. solo ocurrió el 01/11/2016 (Sucursal O. de origen), largamente transcurrido el rechazo que debía ser dentro de los 30 días de la recepción previsto en el art. 56 cit. (*cf.* "28. La omisión de pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro de plazo legal constituye el reconocimiento implícito de la garantía y funciona como un impedimento para invocar defensas a fin de obtener su liberación de

la obligación de indemnizar (C.Nac.Com., Sala B, 18/8/92 – "E. C. C. de S. v. N. H. S.A. en J.A. 1994-III-207).

Se impone en definitiva la imposición de la propia norma, la destrucción total del automotor accidentado quedó reconocida. La conclusión de la sentencia queda confirmada.

No puede dejar de señalarse que frente a la carencia del reconocimiento de los presupuestos presentados por la demandada, el perito en Documentología y Accidentología Vial – mecánico, con la pericia practicada a fs. 267/275, sin perjuicio de informar a fs. 274, punto B., la imposibilidad de obtener los valores a la fecha de la pericia, otorgó además las debidas explicaciones a las observaciones de la demandada a fs. 283/283vta. Así lo hace al requerimiento de la aseguradora de fs. 283vta., último párr., que "el precio actual de repuestos (de no poder conseguirlos al momento del evento) sean deflacionados al 23/9/16 con los índices correspondientes, al igual que los de mano de obra.

El punto fue debidamente cumplimentado por el experto en el punto 6) de fs. 289/289vta., con la lógica aplicación de los índices de precios al consumidor estableciendo el Punto IV) Operaciones Practicadas, el costo de reparación al 23-09-2016 en la suma de $788.8812,70, con lo que en la relación de valores conforme a la Cláusula CG-DA 4.2, con lo que asimismo quedaron verificadas sus conclusiones y la recepción por la sentencia.

Resultan inadmisibles las últimas impugnaciones de la aseguradora de fs. 296/296vta., demerituando sin el sustento del debido seguimiento las determinaciones del

experto, solo concluyendo dogmáticamente que no contesta fundadamente las cuestiones requeridas.

Arbitrariedad de la sentencia al otorgar indemnización por destrucción total por una suma mayor a la estipulada en la póliza al momento del siniestro:

La queja proviene del monto del adeudo que establece la sentencia no obstante reconocer que la aseguradora debe responder hasta el monto de la suma asegurada, advirtiendo que su parte negó dicho monto de $543.900, destacando que el monto total asegurado es de $525.000, conforme con el art. 61 LS y que la suma asegurada constituye en los daños patrimoniales el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder.

El agravio debe tratarse conjuntamente con el primer agravio de la parte actora, que sostiene la incorrecta condena a la luz de la obligación contractual asumida y como exigua la indemnización al considerar el valor del vehículo. Sostiene la accionante que precisamente en el marco de la Ley del Consumidor, el enfoque sobre responsabilidad civil supera las limitaciones de la ley de seguros, reconociendo acciones que dicho consumidor puede ejercitar para mantener incólumes sus derechos. Que la solución del magistrado es injusta al reconocerle el valor de venta al público al contado en plaza, con otros complementos, pero ello con el límite de la póliza pertinente, que dice es la suma de $543.900.

No se desconoce que el asegurado tiene, conforme con la Ley de Defensa del Consumidor, las acciones para mantener incólumes sus derechos, pero el accionante debió ejercitarlas conforme con el art. 10 bis de la Ley

24240. El agravio se encuentra estrechamente relacionado con la resolución interlocutoria de esta Cámara del 23/11/2021, que rechaza el hecho nuevo consistente en establecer el precio actual del valor del automotor asegurado, aduciendo que no pudo ejercitar dicha prueba antes del dictado de la sentencia, a la vez de señalar la afectación del valor de la moneda por el transcurso del tiempo y que se debe garantizar la reparación integral del consumidor.

Es ajustado a derecho sostener que la Ley de Defensa del Consumidor rige en las relaciones de consumo, sin perjuicio que la actividad se encuentre asimismo alcanzada por la normativa específica (art. 3 Ley 24240 y sus párrs. concords.), lo que admitía el ejercicio de las facultades que correspondan previstas en esta normativa del consumidor –*v. gr.*, se reitera, como el art. 10 bis-, pero lógicamente en autos si se hubiera accionado de inicio, pero no alterando el debido principio de la defensa en juicio (*cf.* "Tutela procesal del consumidor", autor Luis A. Gaedella, en J.A. 2000-II-835 y ss.). No corresponde sino reiterar, la introducción de la variante como hecho nuevo del precio actual del automotor por sobre los términos de la póliza no forma parte de la pretensión inicial del actor, no integró la traba de la litis e importa una modificación de la demanda y en consecuencia improcedente (art. 280 CPCCCh).

Las consideraciones expuestas importan por una parte, el reconocimiento de la queja de la parte demandada que el monto asegurado en la póliza importa la suma de $525.000 (constancia de fs. 8 y concordancia de fs. 65), con la revocatoria consiguiente del monto

de $543.900 receptado por el fallo, por contrariar el 2do.párrafo del art. 61 Ley 17418.

Por otra parte es anticipo de resolución del primer agravio de la parte actora de su escrito ID 450.609, determinante de su rechazo.

C. *Improcedencia de indemnización por daño moral*:

La recurrente transcribe los fundamentos del fallo para imponer un monto indemnizatorio de $80.000 por daño moral, que contienen elementos de juicio que admiten la condena por el rubro moral, señala como determinantes para su imposición el incumplimiento de la A., que la actora debió hacer diversos reclamos así como la falta de disponibilidad del bien, que tuvo que seguir pagando la cuota del préstamo prendario, por lo que se expide por el monto indemnizatorio señalado y cita del art. 1741 CCC.

La demandada impugnante responde brevemente a la exposición del sentenciante, por calificación de arbitrariedad porque no surge acreditado el daño moral y que no rige tal tipo de indemnización en materia contractual, que se tratan solo de molestias por los trámites que debe realizar y subsididariamente peticiona se reduzca la indemnización otorgada.

La actora sustenta tal reclamación del daño a fs. 51vta./52, la afectación por el estado de incertidumbre, intranquilidad, no contar con la cobertura pactada para el cumplimiento de obligaciones propias y del grupo familiar, generando problemáticas en la capacidad de entender, querer y sentir, todo a consecuencia del incumplimiento.

La demandada negó además la procedencia de lo demandado por daño moral, fundándose en las mayores

exigencias probatorias cuando el invocado proviene de daños económicos y que tratándose de incumplimiento contractual, la demandada no hubiere obrado con dolo o grave negligencia.

Desde que la responsabilidad civil contractual y extracontractual se encuentran unificadas conforme con el art. 1716 CCC, comprendiendo al contrato de consumo de los arts. 1093 y 1094 de este mismo Código, con ello los principios de interpretación y protección favorables al consumidor, como los de reparación plena (art. 1746 y art. 1741 CCC), restan predicamento a la defensa de la demandada con base en tal distinción jurídica, en tanto los fundamentos del juzgador no especialmente controvertidos en su integridad (art. 268 CPCCCh) ha citado un fallo fundante de circunstancias ocurridas en el caso planteado que justifican la indemnización. Rechaza además con justeza la sentencia objetando otras defensas de la aseguradora, señalando que conforme con normas de la Ley 24240 y las normas citadas, la parte aseguradora como proveedora de bienes o servicios no puede alegar errores o defectos, ni escudarse en su falta de intención maliciosa.

Por otra parte, incide en los cuestionamientos el recurso de la actora calificando de exiguo el monto por daño moral (tercer agravio), alegando con sustento en presupuestos asimismo considerados en la sentencia, pero que al juzgador le determinan el monto de $80.000 (se equivoca la actora que dice $100.000).

El análisis del daño moral que en principio tiene la discusión doctrinaria respecto a la naturaleza jurídica que se le atribuye a la indemnización, pero que bien se destaca el autor que se cita, no se trata de un

debate puramente teórico, transita en que si esa naturaleza es puramente resarcitoria o por el contrario de solo carácter punitoria (*cf*. "Algo más sobre el carácter y la valoración del daño moral", autor Héctor L. Manchini, en J.A. 1985 - III- 623). Señala entonces este estudio que una de las tendencias es la que persigue brindar posibilidades al agraviado de satisfacer su espíritu con el empleo de la indemnización, contraponiendo esas satisfacciones a los padecimientos provocados por el daño, todo ello con prescindencia del sujeto que ocasiona el perjuicio (cita CNAC. Esp. Civ. y Com., Sala 4ta. JA 1982-III489). Por el contrario, cuando se le reconoce naturaleza ejemplar a la retribución, lo que se tiene en cuenta es la magnitud del hecho lesivo, la personalidad del autor del daño y en especial su situación económica, ello es, constituye una verdadera pena privada, mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida (C.Nac.Civ., Sala A, J.A., J.A. 1978-I-474). Finalmente, los que sostienen una posición funcional o mixta, el comportamiento del autor del perjuicio y la personal del damnificado (*cf*. Cám.Nac.Civ. Sala G., JA. 1983-III-141; C.2ª. Civ., Com. y Min., San J., JA 1984-II-388).

El enfoque de la sentencia, que aparece evaluando principalmente la situación personal del asegurado, frente al recurso interpuesto debe integrarse con el enfoque funcional o mixto, donde adquiere notoria gravedad la conducta omisiva de la Empresa Aseguradora, enfocada a controvertir su principal obligación, la de indemnidad del asegurado, incluso la que parcialmente reconocía como debida, pero desinteresada a todo evento de su cumplimiento.

Precisamente incumplimiento del riesgo que garantizaba, evento dañoso que producido tuvo repercusión en el patrimonio y afección de la persona del actor. Su reparación hacía lógicamente a una necesidad, pero la aseguradora dejó desguarnecido al asegurado que debía contar con los efectos de la propia asencia del "seguro": seguridad, certeza, confianza (*cf*. etimología del instituto: "Código de Comercio y Leyes complementarias", Carlos J. Zavala Rodríguez, T. III, pág.344, parág. 630, ed. Depalma, 1966).

En consecuencia el daño moral que resulta ajustado a derecho y de acuerdo a las finalidades señaladas en la sentencia, admiten su estimación indemnizatoria en la suma de $200.000.

Se rechaza el agravio de la parte demandada y procede el interpuesto por la parte actora.

D. *Arbitrariedad de la sentencia al establecer que su mandante se encuentra en mora. Error en el inicio del cómputo de los intereses*:

Señala los fundamentos de la sentencia cuando dice que por las razones apuntadas prospera la demanda contra la C. de S. S.A., por lo que recae sobre la demandada el incumplimiento contractual que surge del art. 56 de la Ley de Seguros (*cf*. art. 42 C.N., art. 49 Ley 24240, arts. 1094 y 1095 CCC), con lo que establece que los intereses se calcularán a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina –"desde la fecha –después de vencido el plazo del art. 56 de LS- hasta su completo y efectivo pago".

Este razonamiento es erróneo dice la demandada recurrente, pues recién con la sentencia de fecha

17/8/2021, se determinó la existencia de la destrucción total del vehículo del actor. Que por otra parte, en la sentencia se establecen obligaciones previas a cumplir por la actora, que solo una vez cumplidas, será exigible el pago de la indemnización, que existen obligaciones recíprocas donde la actora debe cumplir requisitos previos para luego acceder a la indemnización, sin embargo le imponen los intereses desde el 23/9/16, violando el derecho de propiedad de su parte, además de quedar supeditada su parte al cumplimiento de su obligación por la parte actora.

El razonamiento de la alegante que a los fines del rubro intereses dice que con la sentencia se determina la existencia de la destrucción total del vehículo del actor, es realmente la errónea concepción, no la del fallo, como si la sentencia hubiera creado el accidente. La sentencia verificó el accidente ocurrido con anterioridad, el 26/9/2016 y determina sus consecuencias jurídicas con aplicación del vencimiento del plazo del art. 56 LS. en su concordancia con el art. 49 primer párrafo.

La mora quedó verificada por el incumplimimiento de los plazos concords. de los arts. 56 y 49 1er.párr. citados, con lo que la sentencia no resulta contradictoria por la supuesta existencia de obligaciones recíprocas., El asegurador no se encuentra exonerado de su responsabilidad por mora y el deber del asegurado de los incisados por la sentencia son solo cargas cuya demora en cumplirlas suspenderá el curso de la mora (*cf*. Zabala Rodríguez, ob. y tomo cit, pág. 671, 2do. párr.), es solo una carga. Se rechaza el agravio.

E. *Arbitrariedad de omitir ordenar cumplir al actor la Ley 25671 y entrega del rezago del vehículo, previo pago de la indemnización*:

Respecto a este agravio debe contestarse que la propia recurrente reconoce que la sentencia ordena que la asegurada debe cumplir con los puntos opuestos por su parte a fs. 91, los que contienen su propia lógica de cumplimiento de acuerdo a la póliza convenida, incluso los que individualiza la parte aseguradora. Por tales componentes queda sin sustento el agravio, desde que constituye solo una variable de la misma finalidad dispuesta por la sentencia, cuyas cuestiones comprendidas (previsiones y facultades de las contratantes) en caso de discordancia serán las partes interesadas las que resuelvan en proceso de ejecución de sentencia ante el Juzgado actuante. Se rechaza el agravio.

F. *Indebida aplicación de los intereses. Solicita morigeración*:

Sostiene que la imposición de intereses importa duplicación del monto de condena. Manifiesta que no se le escapa que el rubro intereses tiene diverso fundamento y se sustenta en todo caso en la mora del deudor, pero que la índole del reclamo hacía prácticamente ineludible la deducción de la acción judicial, sin que se adviertan articulaciones manifiestamente improcedentes. Que a la hora de la sentencia no deben desconsiderarse los montos definitivos (incluyendo intereses) determinantes de la razonabilidad de las indemnizaciones reclamada.

Peticiona se modifique en consecuencia la tasa activa, pues la misma desnaturaliza la indemnización y

la convierte en un enriquecimiento causa. Invoca la aplicación del plenario "S." que aplica la tasa anual reducida cuando se aplican sobre valores actuales, con lo que en definitiva peticiona una tasa del 6% anual desde la mora. Cita asimismo fallo de la Corte y peticiona finalmente la morigeración de los intereses conforme con el art. 772 CCC.

La sentencia dispone la aplicación de la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina vencidos los plazos previstos, en el art. 56 LS, hasta su efectivo pago y niega la capitalización peticionada.

Llama la atención el recurso de la empresa aseguradora oponiendo que importa una duplicación del capital, pero omitiendo que es tras cuatro años de controversia hasta la sentencia de primera instancia, además la establecida es la común en los juicios de esta jurisdicción cuando no se sigue la oficial del B. del C. de la jurisprudencia del Excmo. S.T.J., debe además advertir que lo afirmado es la contracara entonces del patrimonio monetario equivalente del seguro que debió contar el consumidor asegurado, impedido por la aseguradora sin prueba en juicio que demostrara la justeza de tal postura negativa, cuando era precisamente la parte que debía la prueba pertinente, agravada la persistente contradicción cuando había incumplido las exigencias del art. 56 y 49 en lo pertinente de la LS, precisamente conductas dilatorias cuya negativa queda desestimada y de interpretación favorable frente al acreedor consumidor, beneficiario además de los derechos de protección que le asisten conforme con la Ley 24240.

Por otra parte, no resulta aplicable el plenario invocado, toda vez que los valores confrontados no son los actuales –negada por esta Cámara la actualización que por hecho nuevo intentaba la actora, asimismo rechazada por la aseguradora (ID 468120)– como que por otra parte tampoco se trata que encuadre en el art. 772 CCC.

Se rechaza el agravio y se tendrá presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora:

El primer agravio de la actora considerando exigua la indemnización con referencia al valor del vehículo al momento de hecho (23/09/2016), se encuentra tratada y resuelta al tratar los agravios de L. C. de S. S.A., puntos A y B, sobre las temáticas destrucción total del bien e indemnización, con lo que se remite a los mismos y su resultado.

2. *Segundo agravio. Falta de contemplación de las posibilidades de pago dispuestas en la póliza*:

Expone que la sentencia manda a indemnizar al tope de la póliza y a la actora hacer entrega del rezago de la unidad siniestrada.

Dice que su parte cuenta con la posibilidad de resguardar el rezago de conformidad con lo estipulado en la cláusula CG-DA Daño total – Anexo CG-DA04202 y la decisión del magistrado resulta arbitraria al no considerar la opción.

La cuestión planteada sobre supuesta omisión del fallo resulta infundada, primero porque no se peticionó tal pronunciamiento específico, pero por otra parte, como se señalara a reclamo similar planteado por la demandada que entendía la omisión de ordenar la entrega

del rezago del vehículo. El punto allí se rechaza tanto por lo ordenado en la sentencia, como que las cláusulas determinan los hechos, previsiones y facultades de las interesadas, lógicamente sujetas en caso de discordancia al proceso de ejecución de sentencia.

Corresponde el mismo temperamento en los presentes, al que se remite y se rechaza el agravio.

3. *Tercer agravio. Exiguo monto de la condena por daño moral*:

Tratada la cuestión al resolver sobre el mismo rubro interpuesto por la parte demandada, se remite a su resultado.

4. *Cuarto agravio. Incorrecto rechazo del daño punitivo*:

Bajo el título precedente sostiene la apelante que el argumento del sentenciante resulta equivocado y ajeno a la realidad, que la C. de S. se ha enriquecido atendiendo el transcurso del tiempo, el valor actualizado del bien, que la accionada obró con desidia, no realizó pruebas y ha exhibido un propósito deliberado de no cumplir. Cita jurisprudencia.

La demandada aseguradora rechaza lo expuesto, que su parte no compartía la destrucción total del vehículo, pero que nunca actuó con dolo o grave negligencia y cita fallos sobre la complejidad del instituto y su carácter represivo por lo que su aplicación es restrictiva. Reserva el caso federal.

Es claro que el sentenciante ha establecido fundamentos y criterio preciso e incisado para la aplicación de la multa civil, con lo que debía demostrarse la existencia de una conducta grave rayana en el dolo y por otra parte, queden asimismo demostrados

beneficios económicos, con cita de autores, doctrina y jurisprudencia, con lo que la negativa de la recurrente señalando acontecimientos y extensión del juicio no cubre ni demuestra el caso doloso ni el llamado beneficio económico, cuando mínimamente su tesis sobre valores actuales del bien para resolver, no ingresaron válidamente a juicio, conforme surge de los términos de la sentencia interlocutoria de esta Cámara ya referida en la sentencia, como que en su caso tampoco introdujo la temática oportunamente en juicio para el debate correspondiente.

Por lo expuesto se rechaza el recurso y confirma la resolución de la sentencia en este punto. Se tiene presente la reserva del caso federal.

Costas:

Desde que las costas en primera instancia devienen impuestas a la parte demandada y atento al resultado de los recursos en esta alzada -asimismo en lo principal favorables a la accionante- se confirman las primeras y en esta alzada se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCCCh).

En tanto la regulación de honorarios se definen en porcentuales y por sus fundamentos resultan justas y se adecuan al nuevo monto del juicio, se confirman.

En esta alzada, atendiendo a la importancia y fundamentos de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de Dr. V. P. en 30% y los del Dr. R. A. G. en 28%, uno y otro de los regulados en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder (régimen arancelario citado en primera instancia, conjuntamente con el art. 13 del mismo).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. O. S., bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 450609 y parcialmente al de la parte demandada L. C. de S. S.A., bajo apoderamiento letrado, ambos contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de dicha sentencia, en cuanto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de $725.000, con los restantes alcances del punto.

3) En cuanto resultan apelados, confirmar los punto 2°) y 4°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia y la regulación de los honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes ID 449421, ID 450609 e ID 468027.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia; los datos de interposición y concesión de los recursos y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento de que la manda del art. 169 de la Constitución provincial no exige tal extremo.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Seis cuestionamientos al decisorio efectúa la demandada: a) que se haga lugar a la configuración de la destrucción total y la procedencia de su indemnización; b) el monto otorgado por destrucción total por encima de la suma estipulada en la póliza; c) procedencia y monto otorgado por daño extrapatrimonial; d) error en el inicio de la mora y computo de intereses; e) omisión de ordenar la entrega del rezago del vehiculo previo al pago de la indemnización y f) los intereses: su aplicación y la tasa activa condenada.

Por su parte, el actor cuestiona el monto de la indemnización otorgada por exigua; la falta de contemplación de las posibilidades de pago dispuestas en la póliza de conservar el rezago previo descuento del 20% de la indemnización; c) exiguo monto de la partida por daño extrapatrimonial y d) rechazo del daño punitivo.

Las dos primeras quejas de la demandada admiten su tratamiento conjunto pues refieren a la configuración del daño total y el monto correspondiente a su indemnización en íntima vinculación además, con la primera de la actora recurrente.

Explicó el primer votante, con detalle, las constancias de la causa que corroboran el reconocimiento de la destrucción total del vehículo en atención a la previsión del art. 56 LGS y las pruebas producidas en el expediente con la consecuencia de que implicó la contestación extemporánea de la aseguradora mediante carta documento impuesta recién el 1/11/2016 al reclamo efectuado el mismo día del accidente (23/9/2016) y sin acreditar la recepción por parte del asegurado conforme el propio informe de O. de hoja 249.

En este sentido se tiene decidido que "aunque el pronunciamiento se hubiera producido, no puede tenerse por cumplida la exigencia contenida en el art. 56 LS con su mera emisión, ya que quien la emite no puede desentenderse de su destino, pues ella determina los derechos de su adversario, quien a partir de su conocimiento arbitrará su defensa. Es decir, no cabria tener por válido el pronunciamiento, con independencia de que tal decisión no hubiera llegado a conocimiento del interesado (ver Stiglitz, R., "Derecho de Seguros" 5ta. ed. actualizada y ampliada, ed. LL, Bs.As., 2008, T. II, p. 297/298).

Se aduna a ello que, conforme la pericia mecánica y la imposibilidad de conocer el costo de reparación a la fecha del evento -dos años antes a la realización de la pericia-, el perito explicó los costos, los índices de inflación y procedió a determinar el precio de la reparación –por repuestos y mano de obra- quitando el índice inflacionario publicado por el INDEC, arribando a una suma que supera el valor del vehículo al momento del evento y conforme la información brindada por la revista *Infoauto* y que se condice aproximadamente con el monto de la póliza suscripta un año anterior.

Esa conclusión que confirma la solución del juez de primera instancia en cuanto al reconocimiento de la existencia de destrucción total y demuestra además que no es cierto que se hayan tomado dos momentos distintos para verificar la existencia de destrucción total que quedó configurada por los motivos expuestos.

Siguiendo con el tratamiento propuesto y abordando el monto de la sentencia en cuanto otorga un monto mayor que el de la póliza (demandada recurrente) y que el

monto otorgado resulta exiguo teniendo en cuenta el valor de vehículo actual (actor recurrente) se impone la solución propuesta en el primer voto. Es que en relación con el planteo del actor remite necesariamente al rechazo del hecho nuevo que ya fuera resuelto y al principio de congruencia, que impide ahora el tratamiento de cuestiones que no fueron oportunamente introducidas al debate y por ello no constituyen objeto de la litis.

Esto es, el principio de la congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver ”Tratado de los Recursos”, dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013, T. 1, ps. 236 y sgtes.). Le asiste razón en cambio, a la aseguradora en cuanto que la condena por la destrucción total no puede exceder el monto de la suma asegurada, conclusión que el juez también sostuvo de conformidad al art. 61, 2do. párrafo, LGS.

En consecuencia corresponde revocar la indemnización por daño material fijándola en el limite de la póliza, esto es a la suma de $525.000.

Las terceras quejas de ambos recurrentes, remiten al daño extrapatrimonial, por improcedente y excesivo la demandada y por exiguo el actor.

Al respecto, diré que en oportunidad de demandar, peticionó por el daño derivado del incumplimiento

contractual que le provocó incertidumbre e intranquilidad, como múltiples amarguras y angustias generadas por no contar con la cobertura pactada y afrontar mensualmente el pago de cancelación de la prenda.

El juez de la anterior instancia, con cita de jurisprudencia y doctrina determinó la procedencia de la partida probado el incumplimiento de la aseguradora y los diversos reclamos que debió efectuar, así como la falta de disponibilidad del bien debiendo además afrontar el pago del crédito prendario.

Sobre tal base, entendió que se configuró una situación encuadrable en el daño moral que debe ser resarcida, y estableció la partida en la suma de $80.000.

En orden al análisis de este agravio, comparto plenamente la conclusión a la que arriba quien me precede en la votación.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme respecto de la procedencia de este tipo de daño en caso de incumplimiento del contrato de seguro (S.D. “CyC” 20/18 y 29/19).

Y, en los presentes es dable recordar que no estamos frente al típico contrato paritario, sino de consumo, por lo que, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCC).

De allí que no sea extrapolable a ese campo la vetusta e injustificada limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

Pero, además, en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial.

En otros términos el rigor probatorio del "daño moral" que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata.

El daño moral se halla vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales que no son equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes, o per-turbaciones que pueda llegar a provocar un incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial.

Además de ello, el art. 1744 CCC establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron, lo que se verifica en autos.

Es que a la frustración de la expectativa de tener protegido su patrimonio con la contratación de un seguro y pago de su prima son circunstancias que claramente resultan susceptibles de producir daño moral, ya que a la expectativa frustrada se le suman las pérdidas de tiempo, y angustias que todo el reclamo genera.

Ello, porque ese cumplimiento se espera especialmente en la etapa de ejecución del negocio jurídico, sobre todo cuando se produce el siniestro, oportunidad en la que la entidad aseguradora debe demostrar mayor transparencia en su conducta e inobjetabilidad en su proceder, circunstancia esta que,

por tratarse de una sociedad con alto grado de especialización en la materia, se condice con el profesionalismo que corresponde exigirle en atención a las consecuencias que pueden derivarse de su actuar.

Si a esa circunstancia de por sí evidente le sumamos los trámites que debió realizar y el mismo tránsito por el presente proceso, surge nítidamente acreditado el daño a esos intereses extrapatrimoniales (arts. 165 inc. 5 y 390, 2ª parte CPr; 37 LDC; 1095; 1740; 1741 y 1744 CCC) y la insuficiencia de la suma otorgada para resarcirlo.

Ello por cuando el art. 1741 del CCC, siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia venían proponiendo, establece que para los supuestos de indemnización de las consecuencias no patrimoniales, el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Ya antes de la reforma se sostenía que el daño moral podía "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como 'precio del consuelo' y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259; asimismo ver CSJN en causa "Baeza" fallos: 334:376, cita *on line*: AR/JUR/11800/2011y en LA LEY 12/05/2011, 5; LA LEY 2011-C, 218; LA LEY 8030/05/2011, 11 con nota de A. Dalmacio Andrada; J. Manuel Prevot; LA LEY 2011-C, 393 con nota de A. Dalmacio Andrada; J. Manuel Prevot; Sup. Adm. 2011 (junio), 62; DJ 22/06/2011, 41; RCyS 2011-VII, 53 con

nota de Félix A. Trigo Represas: RCyS 2011-XII, 261; LLP 2011 (septiembre).

Acompañaré entonces, la propuesta del Dr. Nahuelanca en cuanto eleva el monto de la partida a $200.000.

Los agravios de la demandada recurrente en el punto deben ser desestimado, admitiéndose la queja del actor.

Continúa la demandada su recurso, quejándose de la fecha que fijara el juez como inicio de la mora a partir del vencimiento del plazo del art. 56 (30 días desde recibida la denuncia del siniestro), pues recién en la sentencia se determinó la existencia de la destrucción total del vehiculo.

La solución dada por el juez *a quo* se ajusta a derecho conforme lo analizado en cuanto a la contestación emitida por la demandada y la mecánica prevista por los arts. 56, 46-2 y 3.

Ya se señaló que, en el caso, el silencio del asegurador operó como manifestación de voluntad, por lo que vencido el plazo de 30 días sin que la aseguradora le haya hecho saber al asegurado el rechazo de su responsabilidad, incurre en mora (arts. 56 y 15 LS), lo que por una parte implica la aceptación tácita del derecho del asegurado a ser indemnizado, aunque la entidad económica del daño debe ser acreditada por el mismo y el comienzo del curso de los efectos de la mora que opera automáticamente.

Es dable aclarar que la resolución recaída en los presentes es de las denominadas sentencias declarativas de condena, es decir aquellas que constatan el derecho ya existente en cabeza del reclamante y de allí que le adicionan la condena.

Las consideraciones en torno a las obligaciones recíprocas que existen en virtud de la documentación exigida para los casos de destrucción total en nada modificará la fecha de mora, pues estará de acuerdo a lo que surja de la ejecución de sentencia de acuerdo a lo que oportunamente solicite según el segundo agravio del actor y las posibilidades que ofrece la póliza.

En este sentido también se ha señalado que tales cuestiones no justifican que la demandada pretenda deslindarse de responsabilidad por el incumplimiento que se le atribuye, pues el certificado de baja –y las restantes obligaciones en cabeza del actor- no operan como una condición para la procedencia del reclamo, en tanto la demandada se halló incursa en mora desde el incorrecto e infundado rechazo del siniestro.

Agrego, además, que el art. 1748 del CCC al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, el perjuicio se produjo ante el indicado mecanismo del art. 56 y el infundado incumplimiento.

Conforme los argumentos dados, propongo rechazar el cuarto agravio de la demandada.

La omisión de ordenar la entrega del rezago del vehículo previo al pago de la indemnización que constituye el quinto agravio de la demandada, se contrapone con lo sostenido en el agravio anterior y en la propia sentencia, ingresando en lo que deberá ser materia de discusión en la etapa ejecutoria como señalara el preopinante.

La queja guarda estrecha relación con el segundo agravio del actor, que por idénticas razones debe

rechazarse, adunando que no constituyó objeto de pedimento alguno.

La petición de morigeración de la tasa de interés dispuesta es inadmisible, en atención a la injustificada falta de cumplimiento de su obligación.

En la circunscripción, la tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en los arts. 768 y 771 del CCCN.

Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero.

Frente a tales razones, se advierte que son inatendibles de las alegaciones referidas a la índole del reclamo, o la falta de articulaciones dilatorias o improcedentes, teniendo en cuenta que se ha rechazado la indemnización o cobertura a valores actuales, de allí que la demandada debe soportar el pago de tasas que incluyen elementos propios de las personas ajenas al mercado sencillamente porque es la mora de la demandada el correlato jurídico o causa obligacional de la imposición de intereses conforme se viene diciendo.

Se trata de compensar adecuadamente el menoscabo económico sufrido por el actor.

En función de lo expuesto, desconoce el apelante el criterio fijado por esta Cámara por casi dos décadas y no brinda motivos suficientes que permitan variarlo.

Resta tratar el último agravio del actor en relación con el rechazo del daño punitivo reclamado y adelanto que no propiciaré su recepción.

He tenido oportunidad de señalar (SD 29/2019), la redacción del artículo 52 bis ha sido criticada por su extrema laxitud y por no reservar aquella multa, como lo hace la doctrina y jurisprudencia –extranjera-, a situaciones de excepción donde la conducta del proveedor presenta una gravedad e intencionalidad tal que justifique, amén de las indemnizaciones usuales, imponer una sanción (Picasso S. y Vázquez Ferr.ra R., "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", T. I. página 620 y siguientes; Pizarro R. y Stiglitz, R., op. cit., T. III, p. 263 y sgtes.).

Kemelmajer de Carlucci sostuvo: "los *punitive damages* se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo" (*cf.* "¿Conviene la introducción de los llamados 'daños punitivos' en el derecho argentino?", en Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales, año XXXVII, segunda época, nro. 3, citado en "Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor", "Tratado del derecho del consumidor", Tomo III, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández en La Ley, 2015, pág. 260).

En lo atinente a la configuración de los daños punitivos, requiere de dos requisitos uno subjetivo y otro objetivo.

El elemento subjetivo exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir, si se trata de "una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave)" y "proceden únicamente en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio" por los derechos ajenos.

En este contexto, amén de la antijuridicidad de la conducta, debe comprobarse que ha existido un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio al usuario; o que el hecho haya sido extremadamente injusto, y con una total ignorancia de la integridad o dignidad humana (Brun, C., "Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor", DJ 2008-II).

En el caso, no se advierte que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta esas características de excepción que exigen una condena "extra" que persiga no solo resarcir a la víctima, sino también sancionar al responsable y quitarle todo resabio de rédito económico derivado de esa inconducta, y a la vez que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (ver CNCOm, Sala D, 31.8.2012, "L. L. L. c/ B. S. S.A. s/ ordinario").

A diferencia de todo cuanto alega el accionante, no se plasmaron en los hechos comprobados, los recaudos de excepción a que hice referencia: grave inconducta, total desprecio del usuario y generación de ganancias o réditos. No advierto y mucho menos ha sido probado, que

en el caso haya existido dolo o culpa grave por parte de la demandada. La responsabilidad por haber incumplido su deber ya ha sido determinada y condenada a la indemnización correspondiente.

Y no se aprecia intención alguna de dañar por parte de la accionada.

Antes bien, entiendo que la conducta antijurídica de la demandada se basó en una falta de diligencia que era esperable y exigible por su condición de "especializada", "proveedora" y "parte fuerte", mas no trasuntó en una deliberada falta de consideración y trato digno al consumidor con total desaprensión a su integridad y dignidad.

Tampoco se acreditó que esa negligente conducta hubiera respondido a un cálculo de probabilidades económicas que le sugerían actuar del modo en que lo hizo, por ser económicamente más rentable que conducirse como debió haberlo hecho.

Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

Apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo no advierto mayor gravedad, esto es significativa, extraordinaria, desde la perspectiva de los daños concretos (y potenciales) padecidos por el actor, que justifiquen una indemnización extra que se sume a las indemnizaciones por el daño espiritual realmente experimentados por el damnificado.

En modo alguno significa minimizar la conducta disvaliosa y perjudicial de la demandada, sino que la misma está suficientemente resarcida mediante la indemnización conferida por esta decisión, teniendo en cuenta la conducta de la demandada y la gravedad del perjuicio sufrido y la falta de información sobre las condiciones personales del actor.

Coincidiré en el rechazo del agravio, porque debo decir que de admitirlo, se produciría un enriquecimiento sin causa que no podemos cohonestar.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a la modificación propuesta, es menester readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 CPr.

Las costas de la primera instancia las mantendré, dado que la solución propuesta no modifica la calidad de vencida de la demanda.

Las de esta instancia y por idénticos motivos también corresponde se impongan a la demandada vencida (art. 69 CPr.).

Mantendré la regulación de honorarios para la primera instancia por estar fijados en porcentuales y de acuerdo a los parámetros fijados en la ley arancelaria.

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr. V. P. en el 30% y los del Dr. R. A. G. en el 28%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su

actuación en la instancia de grado En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. Los honorarios por las labores ante esta alzada, se regulan de acuerdo al art. 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir en la solución, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo R. Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. O. S., bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 450609 y parcialmente al de la parte demandada L. C. de S. S.A., bajo apoderamiento letrado, ambos contra la Sentencia nro. 24/21 de fecha 17 de agosto de 2021, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de dicha sentencia, en cuanto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de setecientos veinticinco mil pesos ($725.000), con los restantes alcances del punto.

3) En cuanto resultan apelados, confirmar los punto 2°) y 4°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de los honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. P. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. R. A. G. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente las reservas del caso federal interpuesta por las partes (ID 449421, ID 450609 e ID 468027).

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"